

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 68, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3371/1971, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su aplicación certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939 de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

Dos. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Tres. Acceso al crédito oficial.

Tercero.—Para el acceso a los beneficios antes señalados, «Universal de Alimentación, S. A.», deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Someter a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León, el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las instalaciones industriales en un plazo de seis meses.

c) Finalizar las instalaciones con la correspondiente acta de puesta en marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que dispone el artículo 8.5 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuarto.—Asimismo se establecen las siguientes condiciones especiales:

a) En un plazo máximo de tres meses se deberá demostrar el cumplimiento de la condición segunda, b), del artículo 5.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

b) Disponer de sistemas propios de depuración de vertidos que garanticen el cumplimiento de las condiciones exigidas en esta materia por los organismos competentes.

c) Asimismo, deberán disponer de sistemas de depuración de vapores, gases y humos que garanticen el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Decreto 833/1975, de 8 de febrero, sobre protección del ambiente atmosférico.

Quinto.—El incumplimiento de las condiciones generales o especiales, dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado en el Decreto 2853/1974, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18624 ORDEN de 9 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Antonio Molla Candela, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas, y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Molla Candela Sociedad Limitada» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, crupones suelas y planchas sintéticas, y la exportación de calzado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Molla Candela, Sociedad Limitada», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Pieles de terneras curtidas en «box-calf» (posición estadística 41.02.93.5).
- 2) Charoles de bovinos (P. E. 41.08.01.3)
- 3) Pieles de porcino terminadas para corte y forro (posición estadística 41.05.91.1).
- 4) Pieles de caprino terminadas después de su curtición (P. E. 41.04.02.2).
- 5) Crupones suela para pisos (P. E. 41.02.92.1).
- 6) Planchas de cuero sintético para palmillas de 130 por 85 centímetros (P. E. 41.10.00).
- 7) Pieles de ovino terminadas para forros (P. E. 41.03.91.3).
- 8) Pieles de caprino agamuzadas (P. E. 41.06.03).

Y la exportación de:

- I) Zapatos y botas de señora (P. E. 64.02.01).
- II) Zapatos y botas para caballero y niños, de más de 23 centímetros de longitud (P. E. 64.02.02).
- III) Zapatos y botas para niños, de menos de 23 centímetros de longitud (P. E. 64.02.03).

Se considerarán equivalentes entre sí todas las pieles nobles que se utilizan para el empeine (corte), señaladas como mercancías 1), 2), 3), 4) y 8), y entre sí también las pieles para forro, mercancías 3) y 7).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado del señalado más adelante que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se ecoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

a) De zapatos de señora: 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

b) De botas de señora, con una altura de caña de 11 a 12 centímetros: 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

c) De botas de señora, con una altura de caña de 13 a 15 centímetros: 225 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

d) De botas de señora, con una altura de caña de 16 a 19 centímetros: 250 pies cuadrados de pieles nobles, 220 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

e) De botas de señora, con una altura de caña de 20 a 23 centímetros: 275 pies cuadrados de pieles nobles, 220 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

f) De botas de señora, con una altura de caña de 24 a 27 centímetros: 300 pies cuadrados de pieles nobles, 260 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

g) De botas de señora, con una altura de caña de 28 a 32 centímetros: 325 pies cuadrados de pieles nobles, 280 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

h) De zapatos para niños (de menos de 23 centímetros de longitud): 95 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 16 kilogramos de crupones suela para pisos y 2,2 planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

i) De zapatos para cadetes (de menos de 23 centímetros de longitud): 125 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

j) De botas para niños, números 27 al 35, con una altura de caña de 14 a 18,5 centímetros: 180 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 15 kilogramos de crupones suela para pisos y 2,2 planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

k) De botas para niños, números 36 al 39 con una altura de caña de 18 a 22,5 centímetros: 250 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

l) De zapatos para caballero: 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos

de crupeones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

m) De botas para caballero, con una altura de caña de 11 a 12 centímetros; 225 pies cuadrados de pieles nobles, 220 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupeones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

n) De botas para caballero, con una altura de caña de 13 a 15 centímetros; 300 pies cuadrados de pieles nobles, 280 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupeones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables para la posición estadística 41.09.00.: Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100; para las pieles para forro, el 10 por 100; para los crupeones para suelas, el 10 por 100, y para las planchas sintéticas para palmillas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 del Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación el amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18625

ORDEN de 9 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas San Salvador, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, y la exportación de hilados de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas San Salvador, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles, sintéticas discontinuas acrílicas y la exportación de hilados de dichas fibras,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Manufacturas San Salvador, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, 97, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. A. 58.01.A.3) y la exportación de hilados de fibras sintéticas discontinuas acrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor (P. A. 58.05.A.3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de las mencionadas fibras contenidas en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de dichas fibras.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada, y, además se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma.

Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 58.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada uno de los tipos de fibras acrílicas realmente utilizados, determinante del beneficio para que la Aduana tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Se consideran equivalentes los distintos tipos de fibra acrílica.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.